



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4336/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó diversos requerimientos respecto de un servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Extemporáneo, Evaluaciones, Código, Obligaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4336/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4336/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por improcedente** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el cinco de agosto, a la que le correspondió el número de folio **090173724000833**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Arturo Méndez Hernández con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud.

-Se solicita se informa cuales son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal.

-Se solicita se informa y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados.

-Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha esta en dicho cargo.

-Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña.

- Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso esta obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.
[...][*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Consulta directa.

II. Respuesta. El veintisiete de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el Oficio **U.T./2748/24**, de veintisiete de agosto, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 090173724000833 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública:

"- Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud. -Se solicita se informe cuales son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal. -Se solicita se informe y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados. -Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha esta en dicho cargo. -Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña. - Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso esta obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México." (SIC)

Al respecto, le comunico que la **GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO de este Organismo**, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando lo siguiente:

- III Pregunta: "- Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud." (Sic)

Respuesta: Se localizó la información solicitada, la cual se detalla en la siguiente tabla:

INICIO	TERMINO	PUESTO Y/O CARGO	ADSCRIPCIÓN
06/03/2013	30/09/2014	Coordinador de Proyectos "B" N-13	Coordinación de Prestaciones
01/10/2014	18/06/2018	Coordinador de Proyectos "L"	Coordinación de Prestaciones
19/06/2018	25/02/2024	Coordinador de Proyectos "B" N-13	Coordinación de Prestaciones
26/02/2024	A LA FECHA	Encargado de Despacho de la Coordinación de Prestaciones	Gerencia del Capital Humano

- III Pregunta: "-Se solicita se informe cuales son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal." (Sic)

Respuesta: Se localizó la información solicitada, la cual se detalla en la siguiente tabla:

PUESTO Y/O CARGO	FUNCIONES	FUNDAMENTO LEGAL
Coordinador de Proyectos "B" N-13	Las funciones fueron asignadas por el superior jerárquico	Artículo 5. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
Coordinador de Proyectos "L"	Las funciones fueron asignadas por el superior jerárquico	Artículo 48 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo
Coordinador de Proyectos "B" N-13	Las funciones fueron asignadas por el superior jerárquico	Artículo 48 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo
Coordinador de Prestaciones	Las funciones se encuentran contempladas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo en el apartado "Puesto: Coordinación de Prestaciones", mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:	Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

- III Pregunta: "-Se solicita se informe y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados." (Sic)

Respuesta: Actualmente el C. Carlos Enrique Gómez Alonso, ocupa el cargo de Encargado de Despacho de la Coordinación de Prestaciones, por lo que fue remitido el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el "Formato de Solicitud de Evaluación de Personas Aspirantes a Ocupar Puesto de Estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México y Personas Servidoras Públicas Sujetas a Cambio o Promoción", conforme a los "Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicados el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismos que pueden ser consultados por el propio petionario, mediante la siguiente liga digital:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3689355fd3f84518634e45b267ee143e.pdf

La liga electrónica se proporciona con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

III Pregunta: “-Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha esta en dicho cargo” (Sic).

Respuesta: Encargado de Despacho de la Coordinación de Prestaciones, a partir del día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

III Preguntas: “-Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña.” y “- Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso esta obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México”. (Sic).

Respuesta: Se hace del conocimiento que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de “Documento” establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

“Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

➤ El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

➤ De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.

➤ Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.

➤ Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, los requerimientos planteados no constituyen una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que fueron propuestos cuestionamientos subjetivos, con los que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información pública, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes a través del correo electrónico utransparencia@metro.cdmx.gob.mx, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Se reitera la solicitud, consistente en:

-Se solicita se informa y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados., ya que no se envió la documentación requerida.

- Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso está obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México. ya que no fue atendida en su oficio de respuesta.

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4336/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de octubre el Sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó el Oficio UT/3555/2024, de fecha veintiocho de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha **16 de octubre del año 2024**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora de esa Ponencia que Usted dignamente preside, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **090173724000833**, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**Ley de Transparencia**).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente curso autorizo a los Licenciados Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo (en adelante **STC**), ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a manifestar ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 05 de agosto del año 2024, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090173724000833**, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"- Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud.

-Se solicita se informe cuales son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal.

-Se solicita se informe y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados.

-Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha esta en dicho cargo.

-Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña.

- Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso esta obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México." SIC.

2.- El 27 de agosto de 2024, se emitió una respuesta a la solicitud de información pública 090173724000833, en el siguiente sentido:

"

Al respecto, le comunico que la **GERENCIA DEL CAPITAL HUMANO** de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando lo siguiente:

- **Pregunta:** “Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud.” (Sic)

Respuesta: Se localizó la información solicitada, la cual se detalla en la siguiente tabla:

INICIO	TERMINO	PUESTO Y/O CARGO	ADSCRIPCIÓN
06/03/2013	30/09/2014	Coordinador de Proyectos “B” N-13	Coordinación de Prestaciones
01/10/2014	18/06/2018	Coordinador de Proyectos “L”	Coordinación de Prestaciones
19/06/2018	25/02/2024	Coordinador de Proyectos “B” N-13	Coordinación de Prestaciones
26/02/2024	A LA FECHA	Encargado de Despacho de la Coordinación de Prestaciones	Gerencia del Capital Humano

- **Pregunta:** “Se solicita se informe cuales son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal.” (Sic)

Respuesta: Se localizó la información solicitada, la cual se detalla en la siguiente tabla:

PUESTO Y/O CARGO	FUNCIONES	FUNDAMENTO LEGAL
Coordinador de Proyectos “B” N-13	Las funciones fueron asignadas por el superior jerárquico	Artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
Coordinador de Proyectos “L”	Las funciones fueron asignadas por el superior jerárquico	Artículo 45 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo.
Coordinador de Proyectos “B” N-13	Las funciones fueron asignadas por el superior jerárquico	Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.
Coordinador de Prestaciones	Las funciones se encuentran contempladas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo en el apartado “Puestos, Coordinación de Prestaciones”, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace:	Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

- **Pregunta:** “Se solicita se informe y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados.” (Sic)

Respuesta: Actualmente el C. Carlos Enrique Gómez Alonso, ocupa el cargo de Encargado de Despacho de la Coordinación de Prestaciones, por lo que fue remitido el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Formato de Solicitud de Evaluación de Personas Aspirantes a Ocupar Puesto de Estructura en la Administración Pública de la Ciudad de México y Personas Servidoras Públicas Sujetas a Cambio o Promoción, conforme a los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismos que pueden ser consultados por el propio peticionario, mediante la siguiente liga digital:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_uploads/gacetas/3689355f3184518634e45b267ee143e.pdf

La liga electrónica se proporciona con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

- **Pregunta:** “Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha esta en dicho cargo” (Sic).

Respuesta: Encargado de Despacho de la Coordinación de Prestaciones, a partir del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

- **Preguntas:** “Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña.” y “Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso esta obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México”. (Sic).

Respuesta: Se hace del conocimiento que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de “Documento” establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

“Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

➤ El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

➤ De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.

➤ Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.

➤ Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Abundando en lo anterior, los requerimientos planteados no constituyen una solicitud de acceso a la Información Pública, sino que fueron propuestas cuestionamientos subjetivos, con los que se pretende que este Sistema emita un pronunciamiento respecto a un caso en particular, lo cual no es posible atender vía acceso a la información pública, toda vez que como ya se expuso, el objetivo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a documentos que existan en los archivos del Sujeto Obligado.

...”. Hasta aquí la respuesta.

II.- DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Con el objeto de delimitar la controversia planteada, la persona recurrente requirió la siguiente información:

1. Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud.
2. Se solicita se informa cuáles son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal.
3. **Se solicita se informa y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondientes, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados.**
4. Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha está en dicho cargo.
5. Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña.
6. **Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso está obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.**

Del análisis de los agravios del recurrente se advierte que únicamente impugnó las respuestas correspondientes a los requerimientos 3 y 6, conforme a lo siguiente:

- ✓ (3) Se reitera la solicitud, consistente en: -Se solicita se informa y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondientes, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados., ya que no se envió la documentación requerida.

- ✓ (6) Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso está obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, ya que no fue atendida en su oficio de respuesta.

En este sentido, al no haber formulado manifestación alguna en contra de las respuestas otorgadas a los requerimientos 1, 2, 4 y 5, estas deberán quedar excluidas del análisis en el presente recurso de revisión, al no haber sido impugnadas.

Lo anterior se fundamenta en las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO².

Aunado a lo anterior resulta relevante resaltar, que si bien es cierto que en materia de transparencia se debe aplicar el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que éste sólo procede a partir de lo expresado en los agravios.

De tal manera que, si en este caso la persona recurrente no impugnó las respuestas referidas en párrafos anteriores, no se deberá de resolver si sus respuestas son o no violatorias de derechos, al no haber expresado en el agravio algún razonamiento al respecto, para poder suplir la queja.

Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*³

III.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

PRIMERO: El recurrente de forma improcedente, señala lo siguiente:

"Se reitera la solicitud, consistente en: -Se solicita se informa y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondientes, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados., ya que no se envió la documentación requerida.

De lo anterior se advierte que, el recurrente de manera textual repite la pregunta y respecto del presunto "agravio", de manera expresa refiere que la respuesta la considera "no se envió la documentación requerida".

No obstante a lo anterior, cabe aclarar que si bien en la solicitud se incluyó el siguiente requerimiento:

"...

- Se solicita se informe las fechas, cargos y gerencia de adscripción de los mismos que ha desempeñado Carlos Enrique Gómez Alonso desde que ingreso al Sistema de Transporte Colectivo al día de la presente solicitud.

-Se solicita se informe cuales son las funciones por cada cargo desempeñado por Carlos Enrique Gómez Alonso, señalando el fundamento legal.

-Se solicita se informe y remita evidencia de que Carlos Enrique Gómez Alonso se le han realizado las evaluaciones correspondiente, así como aquellas evaluaciones que debe realizar durante los cargos desempeñados.

-Se solicita se informe cual es el cargo que actualmente desempeña Carlos Enrique Gómez Alonso, y desde que fecha esta en dicho cargo.

-Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso cuenta con la experiencia para desempeñarse en el cargo que actualmente desempeña.

- Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso esta obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.". SIC.

Lo cierto es que la respuesta si fue enviada, y se otorgó conforme a la información disponible en los archivos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado que obra en los archivos.

Por lo tanto, si la respuesta en la que se informó que se remitió el Formato de Solicitud de Evaluación a la autoridad competente, para que la persona de su interés del solicitante, pudiera obtener la titularidad del puesto, de acuerdo con la normativa respectiva, la cual se compartió mediante una liga electrónica, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, siendo dicha liga electrónica en donde se puede corroborar que antes de que se otorguen las titularidades de las plazas, se deben cumplir ciertas formalidades. **Esto no implica que la información no se haya enviado**, sino que se aplicaron los límites legales en materia de transparencia, al haberse proporcionado la información, tal cual consta en los archivos de este sujeto obligado.

En ese sentido, queda de manifiesto que la **respuesta sí se envió y atendió en su totalidad de forma congruente y exhaustiva, de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

Los dispositivos invocados establecen:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días". Énfasis añadido.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.". Énfasis añadido.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas".

Sirve de apoyo el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", el cual establece:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".⁴

SEGUNDO: El recurrente de forma improcedente, señala lo siguiente:

"Se solicita se informe si Carlos Enrique Gómez Alonso está obligado a cumplir el Código de Conducta del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, ya que no fue atendida en su oficio de respuesta".

De lo anterior se advierte que, el recurrente de manera textual repite la pregunta y respecto del presunto "agravio", de manera expresa refiere que la respuesta la considera "no fue atendida en su oficio de respuesta".

Sin embargo, cabe referir, que el hecho de que se le haya dicho al recurrente que no se localizó la información, al tratarse su requerimiento de un pronunciamiento, no quiere decir que no se atendió su solicitud, sino al contrario, la misma se atendió de acuerdo con los límites de la ley de la materia, como a continuación se demostrará:

En la respuesta se informó:

"...

Respuesta: Se hace del conocimiento que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Adicionalmente, debe señalarse que en los requerimientos que se atienden se pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo de un caso en concreto, lo cual no es susceptible atender vía acceso a la información pública, por los siguientes fundamentos y motivos:

Los requerimientos que se atienden no están encaminados a solicitar el acceso a documentos que hayan sido generados, administrados o que se encuentren en poder del Sistema de Transporte Colectivo; lo anterior, encuentra su sustento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los que se advierte lo siguiente:

» El derecho de acceso a la información, es una prerrogativa que tiene cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

» De ahí que la información pública como documento está conformada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas, entre otros en los que se documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del sujeto obligado.

» Bajo ese orden de ideas, el ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública operará cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en el ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones que tienen los sujetos obligados, administrados o en posesión de estos.

» Por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se advierte que el solicitante requiere que este sujeto obligado genere una opinión o pronunciamiento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de un caso concreto.

De lo antes expuesto, se desprende que el procedimiento de acceso a la Información Pública es documental y, por lo tanto, no constituye un medio de consulta o pronunciamiento y en el caso concreto, lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no que se entregue un documento que conste en los archivos de este Sujeto Obligado.

Sin embargo, en la especie, para que los requerimientos pudieran haber sido atendidos, debería haber existido al menos un documento previo que sirviera de base para fundamentar las respuestas. Sin embargo, esto no ocurrió así, ya que si bien se requirió la información descrita en el capítulo de hechos del presente documento, **lo cierto es que la forma en que se planteó el requerimiento no se ajustaba a la definición de solicitud de acceso a la información, ya que tenían un carácter subjetivo y buscaban un pronunciamiento específico por parte de este Sujeto Obligado en un caso concreto, al no haberse localizado documental alguna que sirviera de base para atenderlos.** Por ende, no era factible abordarlos vía acceso a la información pública. Esta circunstancia no implica que la respuesta sea de índole evasiva, sino en aplicación de los límites legales en materia de transparencia. Lo que se informó categóricamente en la respuesta en controversia.

No obstante lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información en cumplimiento del principio de máxima publicidad, se atendió la solicitud con la información en el estado en que se encontraba, lo que tiene su fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, por lo que, el STC no está obligado a atender un pronunciamiento planteado por el solicitante, sino que se encuentra obligado a entregar la información como obre en archivos.

En ese orden de ideas, la respuesta recaída a la solicitud, se emitió de acuerdo con la información con la que cuenta el STC en sus archivos, siendo esta que no se localizó documento escrito, sonoro, impreso, visual, informático u holográfico con las denominaciones solicitadas.

Con lo anterior, es claro que, en el fondo del asunto, la respuesta no le causa ningún agravio al solicitante, por el contrario, se buscó favorecer el acceso a la información.

En conclusión, la respuesta dada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho y se basó en una correcta interpretación y aplicación de los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, en donde se indicó que la solicitud de información pública, al contener preguntas de carácter subjetivo, no podía ser atendida bajo los términos del acceso a la información pública, ya que dicho acceso debe ser documental, no obstante se proporcionó la información en su estado original en relación el requerimiento, es decir, como obra en archivos. Por tanto, la actuación del Sujeto Obligado fue correcta y se encuentra debidamente fundamentada en la legislación aplicable.

En consecuencia, solicito atentamente a ese **Honorable Instituto**, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El primero de noviembre, tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

En efecto, pese a haberse admitido el presente medio de impugnación mediante acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, en un nuevo análisis de las constancias que integran este expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

Así, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia para que la parte recurrente hiciera valer su inconformidad contra la respuesta corrió del **veintisiete de agosto al diecisiete de septiembre**, descontándose por inhábil el día 16 de septiembre, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

Bajo el contexto apuntado, **si el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso hasta el siete de octubre, resulta evidente su falta de oportunidad**; de ahí la improcedencia del recurso, en relación con lo dispuesto en el artículo 248,

fracción I de la ley de la materia.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión por sobrevenir una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.